

REFERENCIA: SUCESIÓN
ACREEDOR: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES I ETAPA -PH
CAUSANTE: NELSON TAMAYO MUÑOZ
RAD: 760014003005-2023-00586-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- SUCESIÓN
AUTO ADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La secretaria

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1.970

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer el presente Proceso de Sucesión Intestada, y como quiera que aquella reúne los requisitos exigidos en los artículos 487, 488 y 489 del C. G. P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Es de señalar que que este trámite sucesoral está siendo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL en calidad de acreedor del causante, quien desde la presentación de la demanda señaló que desconoce la existencia de herederos determinados del causante.

Siendo ello así, resulta palpable que el escenario aquí descrito se acompasa a la prescripción normativa señalada en el inciso final de la citada norma procesal, el cual reza:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente”.

(...)

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Ahora bien, se extrae de la norma que, ante la no aceptación de los herederos directos, el Bienestar Familiar entra a ejercer ese derecho de opción, razón por la cual se procederá a efectuar su vinculación en su calidad de heredero legal del quinto orden (art. 1051 del CC). En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el Proceso de Sucesión Intestada del causante **NELSON TAMAYO MUÑOZ** (Q.E.P.D), fallecido el 24 de octubre de 2008, teniendo como último domicilio la ciudad de Santiago de Cali.

REFERENCIA: SUCESIÓN
ACREEDOR: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES I ETAPA -PH
CAUSANTE: NELSON TAMAYO MUÑOZ
RAD: 760014003005-2023-00586-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- SUCESIÓN
AUTO ADMITE

SEGUNDO: Agregar los documentos presentados por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderada judicial, y quien acude en calidad de acreedor, a los cuales se le dará el trámite previsto en el artículo 501 del C.G.P., en la diligencia de inventario y avalúos. (Art. 491 numeral 2 ibídem)

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al presente trámite sucesorio, con la finalidad de que acepte o repudie la herencia en calidad de heredero del quinto orden, para efectos de notificación proceda la parte demandante a agotar dicho trámite en los términos del CGP y/o la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría ordénese la inclusión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso 5º del artículo 108 del C.G), de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, lo anterior conforme lo dispone el art. 490 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente sucesión a la **Administración de Impuestos Nacionales de Cali**, para los fines legales.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

REFERENCIA: SUCESIÓN
ACREEDOR: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PARQUES I ETAPA -PH
CAUSANTE: NELSON TAMAYO MUÑOZ
RAD: 760014003005-2023-00586-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- SUCESIÓN
AUTO ADMITE

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, como quiera que, en los procesos de sucesión solo proceden las medidas prevista en el artículo en el artículo 480 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ portadora de la T.P. No. 71.804 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 142 DE HOY 16/08/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeb074d1f8b035416d2be719ec36d20cc36f8be9bceee4ff47e2edca472a4bf**
Documento generado en 14/08/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>